

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado:

**Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Bogotá- Sección Cuarta- Subsección B  
E. S. D.

**Expediente:** 25000-23-37-000- 2019-00214-00.  
**Demandante:** **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C.** accionistas de **Siemens Manufacturing S.A.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).  
**Concepto:** Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011, cuotas 1-4  
**Asunto:** Contestación de la demanda.  
**Cuantía:** \$5.156.656.000  
**Auto :** 19 de enero de 2022.  
**Notificación:** 30 de marzo de 2022.  
**Tema:** Devolución de pago de lo no debido

**Claudia Cristina Giraldo Gallo** identificada con cédula de ciudadanía n.º 24.367.043, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional n.º 110.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** (en adelante, Dian o mi representada). Según el poder conferido por el Director Operativo de impuestos de grandes contribuyentes de la UAE-Dian (A), respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) me permito contestar la demanda instaurada por **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A..**

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por las siguientes razones las que desarrollare en este escrito:

- ✓ Las sociedades demandantes no tienen legitimación en la causa por activa para presentar ante su despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos que negaron las solicitudes de devolución a título de pago de lo no debido por cuanto no fueron quienes hicieron el pago que solicitan en devolución, no se les afectó ningún derecho con los actos demandados y la sociedad contribuyente que

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

hizo el pago y a quien se le expidió los actos demandados se extinguió en diciembre del año 2014.

- ✓ La solicitud de devolución a título de pago de lo no debido fue presentada en forma extemporánea por cuanto se presentó por fuera del término de 5 años contados a partir del pago realizado, incumpliendo lo previsto en los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012 y el artículo 2536 del Código Civil. Por ello se configuró lo previsto en el numeral 1º del artículo 857 del E.T.
- No es cierto que la DIAN vulneró el derecho a la audiencia y defensa de SIEMENS al sustentar la decisión adoptada en las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración en contra de los actos que negaron las solicitudes de devolución a título de pago de lo no debido por las cuotas 1 a 4 del impuesto al patrimonio de 2011 en la extemporaneidad de las misma, por cuanto los nuevos argumentos han sido admitidos por la jurisdicción y el incluido en este caso está siendo debatido en instancia judicial materializando el derecho a la defensa y contradicción.
- Los actos demandados no vulneraron la presunción de legalidad del Concepto 098797 del 28 de diciembre de 2010 ni la confianza legítima ni seguridad jurídica pues la extemporaneidad en la solicitud de devolución es un requisito procesal indispensable para las solicitudes de devolución de cualquier pago de lo no debido previsto en la ley y ratificado por el Consejo de Estado que de ninguna manera pugna con la doctrina que en su momento la DIAN profirió con respecto al impuesto al patrimonio y que fue anulado por la jurisdicción.
- No existe enriquecimiento sin causa por parte de la DIAN por cuanto la sociedad SIEMENS MANUFACTURING contaba con un término perentorio (5 años) desde el pago efectuado para presentar solicitud de devolución del mismo a título de pago de lo no debido y dentro de dicho término no presentó solicitud alguna de devolución. De tal manera que en virtud de la misma ley la solicitud presentada en forma extemporánea resultó improcedente por causa atribuible al contribuyente y no a la Administración.
- Los conceptos de la DIAN no imponen obligaciones a los contribuyentes pues lo que señalaba el artículo 263 de la Ley 223 de 1995 por lo que no es cierto que la declaración y pago del impuesto al patrimonio lo hizo la sociedad contribuyente en cumplimiento en una obligación establecida por la DIAN vía doctrina y que debía esperar a que se anulará para solicitar la devolución del pago de lo no debido en discusión.

## **1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En calidad de apoderada judicial de la Dian, de manera respetuosa y con fundamento en lo que se indicará en el presente escrito de contestación, me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto: (i) los demandante carecen de legitimación en la causa por activa para demandar y pretender la devolución de un pago realizado por un ente social que se extinguió desde el año 2014, y (ii) la solicitud de devolución fue presentada en nombre de una sociedad que había desaparecido del mundo jurídico y por fuera del término legal de 5 años desde su pago.

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

## 2. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la demanda a las partes por el término de 30 días, tiempo en el cual se *“deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar de demanda de reconvenición”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, según el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, el auto de demanda fue notificado a la entidad a través del buzón de notificaciones el 30 marzo de 2022, por lo que el término para contestar vence el 20 de mayo de 2022. En consecuencia esta contestación se presenta dentro del término legal.

## 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a realizar pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos de la demanda en el orden en que fueron descritos:

- 3.1. **Es cierto.**
- 3.2. **Es Cierto.**
- 3.3. **Cierto.**
- 3.4. **Es cierto que,** la sociedad Siemens Manofaturing presentó la declaración del impuesto al patrimonio . Sin embargo no es cierto que lo haya hecho inducido por el concepto de la DIAN pues los conceptos de mi representada no obligan a los contribuyentes. Según lo establece el artículo 263 de la Ley 223 de 1995 los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos, sin que las actuaciones tributarias realizadas a su amparo puedan ser objetadas por las autoridades tributarias, de tal manera que el contribuyente puede o no actuar según la doctrina de la entidad.
- 3.5. **No es cierto que,** la sociedad pagó teniendo como base el Concepto 09897 del 28 de diciembre de 2010, **lo cierto es que,** la

<sup>1</sup> El Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial. Enero, 2011. Nro. 47.956.

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Op. cit.

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

sociedad realizó el pago de las cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio conforme lo dispuso la L.1370 de 2009.

**3.6. Es Cierto.**

**3.7. Es Cierto** que ante la DIAN se presentó la solicitudes de devolución por pago de lo no debido de las cuotas 1-4 correspondiente al impuesto al patrimonio del año 2011, ante la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes. **Sin embargo para la fecha de presentación de estas solicitudes la sociedad ya no existía en virtud de su liquidación, luego no era sujeto de derechos ni obligaciones.**

**3.8. Es Cierto** que la Administración Tributaria negó las solicitudes de devolución por pago de lo no debido.

**3.9. Es Cierto.**

**3.10. Lo Cierto** es que, verificados las resoluciones que niegan las devoluciones en su orden son:

Cuota	ACTO NIEGA LA DEVOLUCIÓN	RECURSO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Resolución No 6283-0076 20 de noviembre de 2017, notificado el mismo día	Resolución No. 011427 del 13 de noviembre de 2018	26 de noviembre de 2018
2	Resolución No 6283-0077, 20 de noviembre de 2017, notificado el mismo día	Resolución No 011426, 13 de noviembre de 2018	26 de noviembre de 2018
3	Resolución No 6283-0081, 21 de noviembre de 2017, notificado el mismo día	No.011424, 13 de noviembre de 2017	26 de noviembre de 2018
4	Resolución No 6283-0079, 21 de noviembre de 2017	No.011423 del 13 de noviembre de 2018	26 de noviembre de 2018

#### 4. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda presentada por el apoderado de las sociedades **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C.** accionistas de **Siemens Manufacturing S.A.** , accionistas de la sociedad SIEMENS MANUFACTURING cita como normas violadas los artículos 1,29 y 83 de la Constitución Política, artículo 86 del CPACCA y 850 del E.T( por falta de aplicación), el artículo 2536 del Código Civil y el Decreto 1625 en los artículos

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

1.1.21.22 y 1.6.1.21.27( por interpretación errónea), artículo 454 del Código Penal (por falta de aplicación) y el artículo 35 de la Ley 734 de 2002 por falta de aplicación.

Así mismo, en cuanto a las razones esgrimidas por el demandante para declarar la nulidad absoluta de los actos proferidos por mi prohijada, se pueden condensar en los siguientes:

Señala que la oportunidad para la presentación de las solicitudes debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la nulidad del Concepto 09897 del 28 de diciembre de 2010 y no como erradamente lo interpreta la DIAN, a partir de la fecha en que se realizaron los pagos de las cuotas respectivas.

Refiere que teniendo en cuenta que el Concepto 09897 del 28 de diciembre de 2010 estaba vigente a la fecha en que la sociedad realizó los pagos, no tuvo otra opción sino acatar la posición de la DIAN y que una vez se declara la nulidad del mencionado acto era a partir de la ejecutoria de la sentencia que se debía contabilizar el término para presentar la solicitud de devolución por pago de lo no debido.

Manifiesta que la administración violó el derecho de audiencia y defensa de la sociedad, al traer la extemporaneidad como un argumento nuevo en el recurso de reconsideración.

#### **5. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES AL NO SER QUIENES REALIZARÓN EL PAGO QUE HOY SOLICITAN EN DEVOLUCIÓN. LA SOCIEDAD QUE REALIZÓ EL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO 2011 SE EXTINGUIÓ EN DICIEMBRE DE 2014**

Las excepciones son medios de defensa y consisten en “el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso, o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total” (ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. México: Editorial Porrúa S.A. pp. 303 y ss).

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o por vicios. Por lo anterior, la jurisprudencia las ha concebido como medidas de saneamiento en la etapa inicial y encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias. En asuntos contenciosos administrativos, la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas, de manera taxativa, en el artículo 100 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior, encontrarme en la oportunidad para proponerlas, formulo al despacho la excepción mixta de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa de los accionistas para promover la pretensión de nulidad de los

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

actos administrativos que se pretenden discutir en esta litis, según lo previsto en el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 CPACA, que deberá resolverse en sentencia anticipada en los términos del artículo 182ª del mismo código.

Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa del requisito de procedibilidad atinente la designación de las partes y sus representantes legales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA., por cuanto al verificarse la capacidad para actuar dentro del litigio, con fundamento en los documentos soporte de la demanda enviados con la notificación personal de la misma, no prueban que las sociedades accionistas del contribuyente extinto SIEMENS MANUFACTURING esten legitimadas para actuar.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contribuyente extinto SIEMENS MANUFACTURING fue quien declaró y pagó el impuesto al patrimonio del periodo 2011, tema que hoy es objeto de litigio y que conforme al certificado de Cámara de Comercio desapareció del mundo jurídico el 23 de diciembre de 2014, fecha en la que fue inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.

Es de precisar que para la fecha en que se presentó la solicitud de devolución la persona jurídica que presentó la declaración y efectuó el pago ya había sido liquidada, y por ello, no podría hablarse de una activo y ni siquiera una expectativa de la sociedad al momento en que fue liquidada.

Asi mismo, en el acta 14 de la asamblea de accionistas del 17 de diciembre de 2012, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, en la cual se determinó que los remanentes de activos de la sociedad eran para los socios y en ningún momento dentro de ellos, se encuentra el valor solicitado en devolución, la cual fue posterior a la liquidación de la sociedad y que fue presentada en el año 2017.

Por lo tanto conforme lo dispone el artículo 138 del CPACA, los accionistas del contribuyente extinto no son titulares de ningún derecho respecto al valor solicitado en devolución a título de pago de lo no debido. Pues reitero a la fecha de extinción de la sociedad "SIEMENS MANUFACTURING S.A." persona jurídica que realizó el pago por concepto del Impuesto al Patrimonio en discusión con ocasión de la declaración tributaria presentada y en firme, aún no había suscitado alguna controversia o solicitud de devolución con respecto a dicho valor.

Esta afirmación, encuentra sustento en los apartes consignados en sentencias del Consejo de Estado<sup>4</sup> al decir que:

(...)

*"De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes<sup>2</sup>. Ahora bien, las sociedades comerciales legalmente constituidas son personas jurídicas conformadas por dos o más personas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en valor pecuniario, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. Tales personas jurídicas existen de manera*

<sup>4</sup> Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575)

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

**independiente a quienes la conforman. La capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio arts. 98 y 99).**

**Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.**

(...)

**Dicha existencia se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento, los representantes de la sociedad (art. 117 ejusdem) y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.**

Ahora cuando la sociedad esta en proceso en liquidación dijo:

(...)

**“De acuerdo con los artículos 247 y 248 del C. de Co., la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la Asamblea o Junta de Socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas. Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem).**

**La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. (resaltado nuestro)**

**Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”9.**

Continuó diciendo:

Expediente: 25000-23-37-000-2019-00214-00  
 Demandante: Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

(...)

**“Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial<sup>10</sup>:**

**“(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.**

(...)

**Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses. (...).**

**De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo” (Negrillas de la Sala).”**

En este mismo sentido, en sentencia reciente el Consejo de Estado con radicado 08001-23-33-000-2015-02448-01 (24587), se reitera la jurisprudencia en relación con la falta de legitimación por activa al decir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos que se demandan debe ser reclamado por el titular del derecho subjetivo que fue presuntamente vulnerado, es decir SIMENS MANUFACTURING, persona jurídica que fue cancelada en el año 2014, tal como consta el Certificado de la Cámara de Comercio que se adjunta a esta demanda.

Por lo anterior, solicito al honorable despacho, declarar probada la excepción presentada, toda vez que sobre lo dicho anteriormente no existe el requisito de procedibilidad atinente a la legitimación en la causa por activa, conforme la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA de obligatorio cumplimiento para controvertir los actos demandados.

## 6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

A continuación, presento los argumentos de oposición a los cargos formulados por el actor contra los actos demandados que demuestran que estos últimos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anterior, mi representada se mantiene en los planteamientos expuestos en los actos demandados, los cuales están sustentados teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente administrativo que fue allegado a su despacho oportunamente.

### 6.1. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

La litis se centra en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Las sociedades demandantes están legitimados en la causa por activa para demandar los actos acusado y pretender la devolución de un pago realizado por una sociedad que se extinguió en el año 2014?
- ¿El término de 5 años previsto en los artículos xxxxxxx para solicitar la devolución de un pago de lo no debido en materia tributaria debe contarse a partir de la fecha en que se realizó el pago correspondiente?
- ¿La inclusión de mejores o nuevos argumentos tanto en el proceso administrativo como judicial supone la vulneración del derecho a la defensa o debido proceso?

Conforme a los problemas jurídicos planteados, reiteramos que los mismos deben ser resueltos en favor de mi representada con fundamento en los siguientes argumentos.

- ✓ **La solicitud de devolución a título de pago de lo no debido fue presentada en forma extemporánea por cuanto se presentó por fuera del término de 5 años contados a partir del pago realizado, incumpliendo lo previsto en los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012 y el artículo 2536 del Código Civil. Por ello se configuró lo previsto en el numeral 1º del artículo 857 del E.T.**

Al respecto vale la pena resaltar que, en armonía con el artículo 230 de la Constitución Nacional, el procedimiento tributario es derecho público que interesa al orden público económico de la Nación, por lo tanto, constituye una materia reglada que obliga a los funcionarios de la administración tributaria a proferir sus actuaciones en los precisos términos en que los faculta la Constitución y la Ley.

Las normas que regulan los requisitos que deben acreditarse para que proceda la devolución del pago de lo no debido y que son fundantes de la decisión tomada por mi defendida están contenidas en las siguientes disposiciones:

El Decreto 2277 de 2012 en sus artículos 11 y 16 estableció cual es el término para solicitar la devolución por pago en exceso y de lo no debido en los siguientes términos:  
 (...)

**Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso,**

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

*deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.*

**Artículo 16. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.** *Habrá lugar a la evolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto.*

*La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.*

**Parágrafo.** *Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.*

Por su parte, el Código Civil al regular el término de prescripción de la acción ejecutiva preceptuó en su artículo 2536 que:

"El **artículo 2536.** La **acción ejecutiva** se **prescribe** por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La **acción ejecutiva** se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 prevé:

**«Artículo 1.6.1.21.22. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.** Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Códicio Civil» (Se subraya).

**«Artículo 1.6.1.21.27. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.** *Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del presente decreto.*

*La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo (...) (énfasis nuestro)*

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

Teniendo en cuenta que la disposición tributaria remite al término de cinco años al artículo 2536 del Código Civil el cual no define desde cuando se cuentan, la Jurisprudencia y la doctrina oficial han precisado que las solicitudes de pagos en exceso y / o de lo no debido se deben contabilizar desde el momento en que se realice el pago efectivo.

Recientemente el Consejo de Estado Sección Cuarta, reitera los criterios fijados por la Jurisdicción en la sentencia 25607 del 4 de noviembre de 2021, CP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ al decir que:

(...)

***“3- Al respecto, esta Sección tiene fijado un criterio de decisión judicial, que constituye el precedente bajo el cual corresponde juzgar la situación. De acuerdo con los análisis efectuados en las sentencias del 10 de marzo de 2016 (exp. 20043, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), del 15 de agosto de 2018 (exp. 21792, CP: Milton Chaves García), del 05 de diciembre de 2018 (exp. 21348, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto) y del 30 de octubre de 2019 (exp. 21910, CP: ibidem), entre tantas, el cual el plazo para presentar la solicitud de devolución del pago en exceso o de lo no debido es el consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 11 del Decreto 1000 de 1997; por tanto se trata de un plazo de cinco años contados a partir de la realización del pago «pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración de reintegrar esos recursos». (énfasis nuestro)***

***4- Siendo que para la Sala el término de prescripción se contabiliza desde el momento en que se realiza el pago efectivo –pues es entonces que aumenta el patrimonio del fisco sin causa legítima, configurando el pago de lo no debido y la obligación de reintegrar los recursos a quien efectuó el pago que no correspondía–, lleva razón la apelante única al plantear que el computo del término para presentar la solicitud objeto de la litis corrió desde la fecha en que se pagó el impuesto, que no desde la ejecutoria de la sentencia que otorgó el derecho al régimen de estabilidad tributaria.***

***5- Es un hecho cierto que mediante formularios nros. 4206500021989 y 4906500654042 del 26 de mayo de 2006 (índice 2), la actora autoliquidó y pagó el impuesto al patrimonio a cuya compensación aspira, cuestión que no fue objeto de debate por las partes y se encuentra debidamente probada en la actuación judicial.***

***Por consiguiente, la solicitud de compensación del monto pagado a título de ese tributo, por constituir un pago de lo no debido, presentada el 26 de septiembre de 2018, desatendió el plazo previsto en la norma que rige el caso, motivo por el cual procedía su rechazo, de conformidad con el ordinal 1.º del artículo 857 del ET, pues desatendió el plazo de cinco años contados desde el día en que se incurrió en el pago de lo no debido. Como respecto del pago realizado por la demandante operó el fenómeno jurídico de la prescripción, la Sala advierte que se está ante una situación jurídica consolidada. En consecuencia, es improcedente la solicitud promovida por la actora. Prospera el cargo de apelación.***

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

**6- Dada la falta de oportunidad de la solicitud de compensación, no es pertinente, tal como lo prescribe el artículo 187 del CPACA, que la Sala se pronuncie en esta providencia respecto de los demás cargos planteados en la demanda encaminados a afirmar un vínculo jurídico por cuenta del contrato de estabilidad tributaria y que el alcance del fallo que reconoció la existencia de dicho contrato no es solo declarativo. (énfasis nuestro)**

Para el caso concreto se tiene que al cotejar las fechas en las cuales se realizan los pagos por la sociedad SIEMENS, se determinó que su presentación fue extemporánea, a continuación, se detalla en la siguiente tabla:

CUOTA	FECHA RADICADO SOLICITUD	FECHA DEL PAGO RECIBO OFICIAL	VENCIMIENTO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD
Cuota 1	12 de septiembre de 2017	16 de mayo de 2011	<b>15 de mayo de 2016</b>
Cuota 2	12 de septiembre de 2017	15 de sep de 2011	<b>14 de septiembre de 2016</b>
Cuota 3	13 de septiembre de 2017	16 de mayo de 2012	<b>15 de mayo de 2017</b>
Cuota 4	el 12 de septiemb <sup>re</sup> de 2017	14 de septiembre de 2012	<b>13 de septiembre de 2017</b>

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º. del artículo 857 del E.T, las solicitudes de devolución de pagos de lo no debido deben ser presentadas dentro del término legal establecido de 5 años contados a partir del respectivo pago, so pena de ser rechazadas como lo realizó mi defendida.

Por lo tanto, evidenciada la extemporaneidad y teniendo en cuenta que la oportunidad para solicitar el pago de lo no debido es un requisito procesal de carácter determinante, definitivo e insubsanable la administración procedió a rechazar las solicitudes de devolución de pago de lo no debido de las cuotas 1-4 del Impuesto al Patrimonio del año 2011, pues no podía devolver la suma solicitada por ser extemporánea.

No es cierto que la DIAN al resolver los recursos de reconsideración, vulneró el derecho a la audiencia y defensa de SIEMENS al negar las solicitudes de devoluciones por pago de lo no debido por la presentación extemporánea de las mismas, así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia los nuevos y mejores argumentos en la vía administrativa y judicial tanto de parte de la administración como de los administrados son admisibles y hacen parte de la dinámica de discusión en esas instancias.

Con relación al alcance y finalidad que tienen los recursos en vía administrativa, la doctrina<sup>5</sup> ha manifestado que esta es diferente a la función que ejerce la jurisdicción al momento de resolver la demanda que se interpone contra el acto administrativo, por cuanto la administración en uso de su amplia competencia puede sustentar la

<sup>5</sup> José Luis Benavides, Andrés Fernando Ospina Garzón, **La justificación de los recursos administrativos \* La función de los recursos administrativos**

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

resolución que resuelve el recurso en razones de conveniencia, mientras que la jurisdicción solo puede fundar su decisión en la legalidad del acto que se demanda (art.84 CCA).

Por lo tanto, dice:

(...)

*“En la misma lógica, la decisión del recurso no está regida de manera general por el principio de la non reformatio in pejus , según el cual no se puede desmejorar la situación del apelante único. El Consejo de Estado controla la congruencia de la decisión final de ciertas decisiones sancionatorias frente al acto de acusación o pliego de cargos formulados durante la instrucción, como ocurre en los procesos disciplinarios o en ciertos procesos sancionatorios de la dian<sup>22</sup> . (...)*

*En primer lugar, la jurisprudencia resalta que el principio se predica de los procesos judiciales y que la Constitución lo previó, más concretamente, para los juicios penales (art. 31 CP). Por consiguiente, para que el principio "tenga operancia en otros campos, es menester que así se haya consagrado expresamente", como ocurre en el caso del procedimiento disciplinario de los médicos en el que la Ley 23 de 1981, que lo rige, establece expresamente la remisión al Código de Procedimiento Penal, en el que se reitera el principio<sup>23</sup> .*

*El Consejo de Estado ha considerado que la regla general es la siguiente:  
 ... al conocer el recurso de apelación, [la administración] puede ejercer su competencia funcional sin limitación alguna sobre la decisión administrativa impugnada. [...]*

**[...] es claro para la Sala que en la vía gubernativa la Administración puede corregir los errores en que haya incurrido el funcionario de inferior jerarquía al expedir el acto recurrido, lo cual permite que el ad-quem pueda llegar a modificar la decisión administrativa que haya adoptado el ad-quo , así esto traiga como consecuencia la aplicación de una sanción mayor a quien actuó como impugnante respecto del acto de primera instancia, cuando lo que se vislumbra es el desconocimiento abierto de la ley.**

*En el caso de esta decisión, el superior agravó la multa impuesta por el inferior jerárquico en la decisión impugnada y decretó las medidas nuevas de sellamiento y suspensión de una obra, lo que no había sido decidido inicialmente-mente. La Sala destaca así que la expresión del artículo 59 CCA otorga plena competencia para la decisión del recurso: "La decisión resolverá todas las cuestiones que han sido planteadas y las que aparecieron con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"<sup>25</sup> .*

*En sentido igual, la alta corporación encontró lícito que el superior jerárquico revocara una liquidación de deudas realizadas por un liquidador financiero, lo que desmejoró la situación de la entidad liquidada. El Consejo de Estado resaltó que, no habiendo acto definitivo en firme, no existió restricción a la revocatoria de un acto individual<sup>26</sup> .*

De igual manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 4 de noviembre de 2021. Exp.25000-23-37-000-2016-01264-01(24444). C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, dijo:

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

*“(...) 2- En primer lugar, plantea la apelante que, al fallar el recurso de reconsideración, la demandada agregó un «argumento» nuevo, no propuesto en la liquidación oficial de revisión, según el cual el gasto por la utilidad que le corresponde al partícipe oculto en el contrato de cuentas en participación es improcedente porque no se contabilizó por parte de la actora en una cuenta contable separada; y que con ese proceder se le conculcó el debido proceso porque no pudo controvertirlo en el procedimiento de revisión.(...)”*

*2.2- Partiendo de ese criterio, observa la Sala que lo que reprocha la demandante es que su contraparte haya incluido «argumentos» nuevos en el acto que resolvió el recurso de reconsideración. Sin embargo, como quedó explicado, nada obsta para que la autoridad pueda mejorar su argumentación en el curso del procedimiento de determinación oficial del impuesto. Así, en vista de que la Administración mantuvo la discusión respecto de la misma glosa, concluye la Sala que no introdujo hechos nuevos al resolver el recurso de reconsideración, de manera que no se configuró la violación del debido proceso alegada por la demandante. No prospera el cargo de apelación. (...)”*

Es pertinente mencionar que el mismo peticionario en la solicitud de devolución sustentó la oportunidad de su solicitud en las normas que mi prohijada cito en las resoluciones que negaron la devolución de los pagos de lo no debido como aparece a continuación:

### **1.2. Oportunidad**

De conformidad con los artículos 1.6.1.21.22 y 1.6.1.21.27 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016, la solicitud de devolución por pagos de lo no debido deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, dentro del término de cinco (5) años.

Teniendo en cuenta que el pago de lo no debido se generó en virtud del pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN expuesto en el concepto No. 098797 del 28 de diciembre de 2010, el cual, posteriormente fue anulado por el Consejo de Estado en la **Sentencia 18636 del 30 de agosto de 2016**, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para presentar esta solicitud.

### **1.3. Competencia**

La presente solicitud de devolución se radica ante la Dirección Seccional de Impuestos competente, que para este caso será la de: Impuestos de Bogotá.



Entonces, no puede pretender el demandante que su interpretación, límite a la administración de pronunciarse de manera completa frente a los argumentos que durante el procedimiento gubernativo ha presentado en uso de su derecho de contradicción y defensa, toda vez que, mi prohijada esta facultada para mejorar sus argumentos en la decisión final que debe tomar, más cuando estas implicaciones en la seguridad fiscal del Estado.

Es evidente y diáfana la actuación de mi prohijada al cerrar la vía gubernativa, por cuanto su decisión se ampara dentro del marco Constitucional del artículo 230, que es cumplir su función bajo el imperio de la Ley y las fuentes del derecho, en orden de su jerarquía. Y no, como a su querer propone el demandante.

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

No podemos perder de vista que los recursos en sede administrativa, son un mecanismo que permite a la administración en el mismo modifique su decisión previamente adoptada, lo que la doctrina identifica como la autotutela administrativa<sup>6</sup>.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 que :

(...)

*"La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales. (énfasis nuestro)*

En este sentido artículos 87,88,48 y 93 de Ley 1437 de 2011, dan la facultad a la administración de hacer uso de ese privilegio, para crear, modificar o extinguir derechos; así como ejecutar sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa y en virtud de la presunción de legalidad de sus actos sea el particular quien controvierta sus decisiones ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>7</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones solicito al H. Magistrado desestimar las pretensiones invocadas por el demandante.

- **Los actos demandados no vulneraron la presunción de legalidad del Concepto 098797 del 28 de diciembre de 2010 ni la confianza legítima ni seguridad jurídica, pues la extemporaneidad en la solicitud de devolución es un requisito procesal indispensable para las solicitudes de devolución de cualquier pago de lo no debido previsto en la ley y ratificado por el Consejo de Estado que de ninguna manera pugna con la doctrina que en su momento la DIAN profirió con respecto al impuesto al patrimonio y que fue anulado por la jurisdicción.**
- **No existe enriquecimiento sin causa por parte de la DIAN, toda vez que la sociedad SIEMENS MANUFACTURING contaba con un término perentorio (5 años) desde que se efectuó el pago, para solicitar la devolución del mismo a título de pago de lo no debido y dentro de dicho término, no presentó solicitud alguna de devolución. De tal manera que en virtud de la misma ley la solicitud presentada en forma extemporánea resulto improcedente por causa atribuible al contribuyente y no a la Administración**
- ✓ **Los conceptos de la DIAN no imponen obligaciones a los contribuyentes pues lo que señalaba el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 por lo que no es cierto que la declaración y pago del impuesto al patrimonio lo hizo la sociedad contribuyente en cumplimiento en una obligación establecida por la DIAN vía doctrina y que debía esperar a que se anulará para solicitar la devolución del pago de lo no debido en discusión.**

<sup>6</sup> <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11546/Tesis%20natalia%20barrera%20final.pdf>

<sup>7</sup> <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11546/Tesis%20natalia%20barrera%20final.pdf>

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
Actuación: Contestación Demanda

El artículo 264 de la Ley 223 de 1995, norma vigente para el momento en que se realizaron los pagos hoy solicitados en devolución, señalaba lo siguiente:

(...)

**ARTICULO 264.** *Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.*

De la norma en cita es claro lo siguiente:

1. Los conceptos de la DIAN no son obligatorios para los contribuyentes, estos tienen la libertad de actuar o no al amparo de ellos.
2. Los conceptos de la DIAN no señalan obligaciones tributarias, sujetos pasivos, hechos generadores, ningún otro elemento esencial del tributo, pues por principio de reserva de ley estos elementos son fijados por el Congreso de L. Republica mediante leyes. La doctrina de la DIAN se refiere a la aplicación e interpretación de la ley tributaria, interpretación que puede o no ser acogida por los contribuyentes.
3. Ahora bien los contribuyentes que por voluntad propia decidan actuar con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos, sin que las actuaciones tributarias realizadas a su amparo puedan ser objetadas por las autoridades tributarias.

Esta última conclusión de ninguna manera implica que si como en este caso SIEMENS MANUFACTURIG decidió a voluntad propia actuar según el Concepto 098797 del 28 de diciembre de 2010 y presentar y declarar patrimonio de 2011 no hubiere podido con posterioridad a ello solicitar dentro de los 5 años siguientes a su pago a la devolución por considerar que hizo un pago de lo no debido, como muchos contribuyentes lo hicieron en oportunidad.

Lo que implicaba haber actuado al amparo de dicho concepto es que la administración con posterioridad no podía desconocer su declaración y pago realizado al amparo de este, lo cual claramente en este caso no se dio pues la DIAN nunca ha desconocido el pago realizado. La devolución se negó en los actos definitivos porque las solicitudes de devoción fueron presentadas de manera extemporánea.

Por lo anterior no es cierto que la sociedad SIEMENS MANUFACTURING por cuenta del Concepto 098797 del 28 de diciembre de 2010 (i) estuviere obligado a declarar el impuesto al patrimonio del año 2011, y (ii) impedido para presentar la solicitud de devolución a título de pago de lo no debido de ese dinero pagado con anterioridad a la anulación de dicho concepto.

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

## 7. CONDENA EN COSTAS

El Artículo 188 del CPACA, relativo a la condena en costas en procesos cuya competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código del Procedimiento Civil”<sup>8</sup> [Énfasis añadido].*

A partir de esto, se desprende que en la sentencia se dispondrá de la condena en costas en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Sin embargo, las costas no se establecerán en aquellos procesos en los que se ventile un interés público. No obstante, “interés público”, desde un punto de vista etimológico, no se encuentra definido en ninguna norma legal; sin embargo, en el ordenamiento jurídico mucho se ha dicho al respecto. Dentro de las tantas menciones que se han realizado sobre el interés público, existe un común denominador cuando se trata de tributos: comportan un verdadero interés público. Esto es así porque, a través de los tributos, se garantiza la sostenibilidad fiscal y económica del Estado, sirven para el sostenimiento de los agentes del poder público y para redistribuir la riqueza.

Por lo anterior, no es gratuito que se indique que el servicio prestado por la Administración de Impuestos Nacionales constituye un servicio público esencial en tanto *“tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional”<sup>9</sup>* a través de la administración de los tributos de orden nacional. Esta labor implica no solo el cobro y el recaudo, sino la fiscalización y liquidación. Al respecto, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

Así las cosas, por las funciones que el propio legislador le asigna a la DIAN, estas tienen relación *“con el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales de contenido económico que están consagrados en la Constitución Política”*, para lo cual se hace indispensable garantizar *“la seguridad fiscal del estado colombiano y la protección del orden público económico nacional”*, conforme al artículo 4º del Decreto 1071 de 1999, lo que justifica la calificación de “servicio público esencial” que se atribuye por el legislador al que se presta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.<sup>10</sup>

En este sentido, si por el ejercicio de una función pública esencial que tiene como objetivo garantizar la seguridad fiscal del estado se entraba una discusión contencioso administrativa, no se puede negar que lo que se discute es de entero interés público, ya que, en últimas, se está discutiendo un menor o mayor pago de tributos. Estos últimos no entran a engrosar el presupuesto de la administración de impuestos, sino que se destinan para las necesidades colombianas.

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Op. cit.

<sup>9</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1071. (26, junio, 1999). Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Junio, 1999. No. 43.615.

<sup>10</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-725. (21, junio, 2000). M.P.: Alfredo Beltrán Sierra

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
 Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
 Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
 Actuación: Contestación Demanda

Sobre la base de lo anterior, se puede afirmar que los procesos en los que se discutan tributos tienen un interés público y, por lo tanto, en los términos del Artículo 188 del CPACA, no se puede determinar el pago de costas. En otros términos, el interés público en casos como la fiscalización de los tributos no se predica por el órgano que realiza la fiscalización —en este caso, la Dian—, sino por lo esencial de la función, esto es, garantizar la seguridad fiscal del Estado y la protección del orden público económico nacional a través de dicha fiscalización. Con esto, no se pretende afirmar que a la administración de impuestos nacionales no se le debe condenar en costas bajo un criterio subjetivo, es decir, por el simple hecho de ser un órgano administrativo Estatal, sino bajo un criterio funcional porque la entidad realiza actos que implican un interés público.

Con base en los anteriores argumentos, solicito al Honorable Despacho negar la solicitud de condena en costas realizada por la demandante.

## **8. SOLICITUD RECONOCIMIENTO COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA ENTIDAD**

Se solicita reconocimiento de costas procesales, toda vez que, en lo relacionado a las agencias en derecho, es evidente que, por su naturaleza, estas se causan por el simple hecho de comparecer como parte al proceso judicial, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 188 del CPACA y en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP en lo relacionado con las erogaciones a título de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, esta última, como los gastos que la entidad incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro del trámite judicial.

## **9. PETICIÓN**

Por lo expuesto solicito respetuosamente a esa Corporación:

- Proferir sentencia anticipada en el la que se declare probada la excepción por falta de legitimación en la causa por activa en tanto a los demandantes no son los titulares de los pagos realizados por la sociedad SIEMENS MANUFACTURING y dar por terminado este proceso.
- De no encontrar probada la excepción propuesta con fundamento en lo expuesto le solcito negar las pretensiones de la demanda y declarar la legalidad de los actos acusados.
- Condenar en costas a los demandantes

## **10. PRUEBAS**

- **Pruebas que soportan la excepción por falta de legitimación en la causa por activa**
  - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SIEMENS MANOFATURING en donde consta que la sociedad se extinguió el 23 de diciembre de 2014 con la inscripción del acta final de liquidación.
- **Antecedentes administrativos**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de **Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (571) 7428408 - 3103158116

Código postal 110221

www.dian.gov.co

Expediente: 25000-23-37-000- 2019-00214-00  
Demandante: **Siemens S.A., Siemens International Holding B.V., Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., y Siemens S.A.C. accionistas de Siemens Manufacturing S.A.**  
Concepto: Devolución de pago de lo no debido cuotas 1-4 del impuesto al patrimonio del año 2011  
Actuación: Contestación Demanda

---

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en la oportunidad legal respectiva, a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2022, la Dian remitió copia auténtica de los expedientes administrativos DO201120173546, DO201120178545, DO201120173544, DO201120173542, contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones objeto del proceso mencionado en el epígrafe, en el (los) que se expidieron los siguientes Actos Administrativos: Resolución No 6283-0076 de fecha 20/11/2017, Resolución No 6283-0077 de fecha 20/11/2017, Resolución No 6283-0081 de fecha 21/11/2017, Resolución No 6283-0079 de fecha 21/11/2017, Resolución No 011427 de fecha 13/11/2018, Resolución No 011426 de fecha 13/11/2018, Resolución No 011424 de fecha 13/11/2018, Resolución No. 011423 de fecha 13/11/2018, de tal manera que solicito que sean tenidos en cuenta como prueba en el presente proceso.

### 11. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

### 12. PERSONERÍA

De manera atenta solicito a la Honorable Magistrado, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### 13. DOCUMENTOS ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resoluciones del nombramiento del Director Operativo de Grandes Contribuyentes.
- Anexos al poder.
- Certificado Cámara y Comercio de la sociedad.

### 14. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y/o comunicaciones procesales a que haya lugar en la página web [www.Dian.gov.co](http://www.Dian.gov.co)-Portal Web-Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico [notificacionesjudicialesDian@Dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesDian@Dian.gov.co) y [cgiraldog@Dian.gov.co](mailto:cgiraldog@Dian.gov.co).

Atentamente,



Claudia Cristina Giraldo Gallo  
C.C. 24.367.043 de Aguadas (Caldas)  
T.P. 110.094 del C.S. de la J  
Apoderada de la UAE Dian